REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132 **Fecha (dd/mm/aaaa): 19/08/2021** E: **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2019 00019 00**	Verbal	JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL	NESTOR IVAN MATEUS CASTELLANOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA Y DESIGNA CURADOR.	18/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00163 00**	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto inadmite demanda	18/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00201 00**	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto reconoce personería	18/08/2021		
68001 31 03 002 **2020 00209 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN EDUARDO ALVARADO REYES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

MH
RAD: 2019-19
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto dos mil veintiuno

Mediante escrito visible a folio 375, el curador ad-litem designado en auto del pasado 31 de mayo -fl. 341 Cdno.1- manifiesta no aceptar la designación por estar ejerciendo dicho tipo de cargo en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas y por cumplir con lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P., se procede al correspondiente relevo y a designar nuevamente curador ad-litem del demandado DIEGO ALEXANDER LORA JAIMES; ésta vez a la abogada

PAULA ANDEA PIMENTEL MARTINEZ	Calle 34 No. 19-46 of. 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada	paulandrea.pimentel@gmail.com	6422168

Se le advierte al curador ad litem que la representación de demandado lo será tanto en el presente proceso, como en el acumulado bajo radicado 2019-0041.

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 132 Fecha Agosto 19 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-163
PROC: Verbal – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Se declara inadmisible la presente demanda Verbal promovida por la sociedad CONTAINER PARKING S.A.S., en contra de HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –art.90 C.G.P.-

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 132 Agosto 19 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2020-201
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la demandante allega la documentación relacionada con el envío de los citatorios y avisos a los respectivos correos electrónicos de los demandados SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH; con la última de las cuales, sin embargo, no se remitió el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., por lo cual la misma no se tendrán en cuenta.

Por su parte, los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH otorgaron sendos poderes para la representación de sus intereses en el presente trámite y por ende, se les tendrá como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto; así mismo, se agregará al expediente la contestación de la demanda allegada por el apoderado del primero de dichos demandados.

Respecto de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., se tiene que su notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tuvo lugar el pasado 21 de abril, fecha en la cual también se le remitió el link del expediente digital -archivo No. 21 del expediente-, por manera que los respectivos términos empezaron a contar a partir del 26 de abril y que los 20 días con que dicha entidad contaba para contestar la demanda vencieron el 25 de mayo; siendo que la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía efectuados de su parte tuvieron lugar el 27 de mayo y por ende, de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados que a continuación se relacionan, en los términos y con las facultades de los respectivos poderes:

1.1. MARIA SERRANO PRADA, para actuar como apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

1.2. CARLOS FERNANDO ACEVEDO, para actuar como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH.**

1.3. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, para actuar como apoderado de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.**

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a la ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA y al CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH, a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al informativo la contestación a la demanda allegada por la apoderada de la ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.; por haber sido presentada de forma extemporánea, conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 132 Agosto 19 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-209
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 18 de agosto de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a EDWIN EDUARDO ALVARADO REYES, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021 por las siguientes sumas:

1.1. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($134.294.771.oo),** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2870088830, anexo a la demanda y visible a folios 9 y 10 del cdno. 1.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 21/01/2020 al 04/12/2020, a la tasa del 16.79% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.3. Por concepto de intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020 –día siguiente al de la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

El demandado se notificó personalmente, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de

conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN EDUARDO ALVARADO REYES**, por las siguientes sumas:

1.1. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($134.294.771.oo),** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2870088830, anexo a la demanda y visible a folios 9 y 10 del cdno. 1.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 21/01/2020 al 04/12/2020, a la tasa del 16.79% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.3. Por concepto de intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020 –día siguiente al de la presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de **$4.028.843.oo**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 132 Agosto 19 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO